



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220001700

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACUAL

DEMANDANTES: MARÍA PRUDENCIA RUDAS RUIZ, LEONARDO FAVIO GONZÁLEZ RUBIO SARMIENTO, LEONARDO FABIO GONZÁLEZ RUBIO RUDAS, GEORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUBIO RUDAS, ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RUBIO RUDAS, ROUSSE GONZÁLEZ RUBIO BARRERA, ANIBAL ALBERTO RUDAS RUIZ, RICARDO ENRIQUE RUDAS RUIZ, JUAN RICARDO RUDAS TORRES, PEDRO MANUEL RUDAS RUIZ, PEDRO MANUEL RUDAS POLO, KAREN HELENA RUDAS RUIZ, MATIAS PALMA RUDAS, GABRIELA PALMA RUDAS, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ SARMIENTO, CRISTIAN ANDRÉS GONZÁLEZ RUA, JORGE DAVID GONZÁLEZ RUA, ELIZABETH SARMIENTO ROBLES

DEMANDADOS: GERBIS TOMAS PEÑARANDA HURTADO, RODAMAR S.A.S., ZETA BUS S.A.S.

Una vez corregidas las falencias advertidas en el auto inadmisorio, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos en el artículo 82 del CGP, el Despacho procederá a su admisión.

En lo que atañe al amparo de pobreza el artículo 151 del CGP dispone que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”.

Por su parte el canon siguiente estatuye:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

En cuanto a los efectos de esta figura, el artículo 154 ejusdem prevé que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”.*

Así las cosas, se admitirá el amparo de pobreza en la medida que la parte demandante expresamente manifestaron, bajo la gravedad del juramento, la incapacidad económica para sufragar los gastos que se deriven del proceso, pero no se les designará abogado comoquiera que ya designó un togado que representara sus intereses en la causa.

Por esa razón, no se le exigirá a la parte activa prestar caución para el decreto de la medida cautelar pedida y se decretará esta, al ser viable tal como lo prescribe el literal “b” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De ella y de sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de 20 días.

TERCERO: Notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza deprecado por los demandantes de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro denunciados como propiedad del demandado ZETA BUS S.A.S.:

- Vehículos con placas:

-

TZU-822	TZU-895	TZU-898	TZU-901	TZU-907
TZU-823	TZU-896	TZU-899	TZU-902	TZU-908
TZU-824	TZU-897	TZU-900	TZU-906	TZU-909

- Establecimiento de comercio llamado ZETA BUS S.A.S., distinguido matrícula No. 585-167 del 02 de diciembre de 2012, ubicado en la Cra. 19 #18-68 del municipio de Malambo, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89f83d516dfb0b820394a604ff22ffddfafd1e279453105f64ebb52ff28d2a**

Documento generado en 28/02/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>